



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 731

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2022
CÁMARA, 339 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de La Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 30 de mayo de 2024

DOCTOR
IVAN LEÓNIDAS NAME VÁZQUEZ
PRESIDENTE
Senado de la República

DOCTOR
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2022 CÁMARA; 339 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, presentamos informe de conciliación con los requisitos de los que trata el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

Atentamente,

ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
CONCILIADOR

JORGE CERCHIARO FIGUEROA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONCILIADOR

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2022
CÁMARA; 339 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

La presente iniciativa fue radicada el 26 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y el Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta, publicado en la gaceta del Congreso número 935 de 2022.

El 19 de septiembre de 2022 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, mediante correo electrónico designó como coordinador ponente a la Honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara y como ponentes a las Honorables Representantes Milene Jarava Diaz y Kelyn Johana Gonzalez Duarte.

El proyecto fue aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Cámara en sesión del día 5 de diciembre de 2022. Con posterioridad, en Sesiones Plenarias Ordinarias del 17 y 24 de mayo de 2023, fue aprobado en su Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes - con modificaciones -.

En Comisión Tercera del Senado el Proyecto fue aprobado por unanimidad el pasado 8 de noviembre de 2023 sin modificaciones. Por su parte, el pasado 21 de mayo de 2024 fue aprobado por unanimidad y con proposición avalada al artículo No. 6 del partido MIRA.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto la creación de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, y así mismo facultar a la Asamblea Departamental de la Guajira para que ordene la emisión de la estampilla hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.000).

Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental.

El Proyecto de Ley está compuesto por ocho (8) artículos incluida su vigencia.

III. PLEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

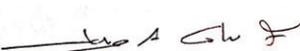
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	CONCILIACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Facúltase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Facúltase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>
<p>Artículo 2°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.</p> <p>La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la</p>	<p>Artículo 2°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.</p> <p>La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>

<p>obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1°.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p>	<p>aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1°.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p>	
<p>Artículo 3°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento. 	<p>Artículo 3°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento. 	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>

<p>3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>4. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.</p> <p>Parágrafo 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El veinte por ciento (20%) de los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira serán destinados a los fondos de pensiones de la entidad beneficiaria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos</p>	<p>3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>4. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.</p> <p>Parágrafo 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El veinte por ciento (20%) de los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira serán destinados a los fondos de pensiones de la entidad beneficiaria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>
--	--	---

<p>sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.</p> <p>Artículo 5°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental de La Guajira.</p> <p>Las tesorías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la asamblea del departamento en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira y de las municipales donde existan, sin</p>	<p>intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.</p> <p>Artículo 5°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental de La Guajira.</p> <p>Las tesorías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la asamblea del departamento en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira y de las municipales donde existan, sin perjuicio de las competencias que</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p> <p>Se acoge texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República. El texto modificado surge de proposición avalada y aprobada por la Plenaria. La modificación es autoría de los congresistas de la</p>
---	---	--

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 458 418 1102"> <p>perjuicio de las competencias <u>de actuación en todo tiempo</u>, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República, <u>a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI, o la que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en ellos diferentes municipios.</u></p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p> </td> <td data-bbox="418 458 634 1102"> <p>tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p> </td> <td data-bbox="634 458 792 1102"> <p>bancada del partido MIRA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 826 418 1007"> <p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> </td> <td data-bbox="418 826 634 1007"> <p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> </td> <td data-bbox="634 826 792 1007"> <p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1020 418 1102"> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="418 1020 634 1102"> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="634 1020 792 1102"> <p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p> </td> </tr> </table>	<p>perjuicio de las competencias <u>de actuación en todo tiempo</u>, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República, <u>a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI, o la que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en ellos diferentes municipios.</u></p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>bancada del partido MIRA.</p>	<p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>	<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, rendimos el presente informe de conciliación para la consideración de las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 058 de 2022 Cámara; 339 de 2023 SENADO “<i>Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR </div> <div style="text-align: center;">  JORGE CERCHIARO FIGUEROA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR </div> </div>
<p>perjuicio de las competencias <u>de actuación en todo tiempo</u>, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República, <u>a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI, o la que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en ellos diferentes municipios.</u></p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>bancada del partido MIRA.</p>								
<p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>								
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Texto aprobado igual por las Plenarias de ambas cámaras.</p>								
<p style="text-align: center;">IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 058 DE 2022 CÁMARA; 339 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Facúltese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>Artículo 2°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.</p> <p>La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla</p>	<p>en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1°.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Artículo 3°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento. 3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. 4. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°. <p>Parágrafo 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del departamento.</p>									

<p>Parágrafo 2. El veinte por ciento (20%) de los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira serán destinados a los fondos de pensiones de la entidad beneficiaria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.</p> <p>Artículo 5°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental de La Guajira.</p> <p>Las tesorerías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la asamblea del departamento en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira y de las municipales donde existan, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI, o la que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la</p>	<p>materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en ellos diferentes municipios.</p> <p>Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p> <p>Artículo 7°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR </div> <div style="text-align: center;">  JORGE CERCHARO FIGUEROA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR </div> </div>
---	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 125 DE 2023 CÁMARA, 282 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea el régimen de transición Borrón y Cuenta Nueva 2.0.

<p>Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024</p> <p>Doctor GERMAN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Honorable Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia. Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria No. 125 de 2023 Cámara - 282 de 2024 Senado <i>"Por medio del cual se crea el régimen de transición Borrón y Cuenta Nueva 2.0"</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 125 de 2023 Cámara, 282 de 2024 Senado <i>"Por medio del cual se crea el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0"</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República </div>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis del Proyecto de Ley Estatutaria No 125 de 2023 Cámara para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. La presente ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Trámite de la Iniciativa Objeto del Proyecto Antecedentes Consideraciones Pliego de modificaciones Conflicto de intereses Impacto Fiscal Proposición Texto Propuesto para primer debate <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El presente Proyecto de Ley Estatutaria No. 125 de 2023 Cámara fue radicado el 10 de agosto de 2023 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1144/2023 y remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0216 – 2023</p> <p>Esta iniciativa ya había sido radicada en dos versiones en la legislatura 2022-2003, una en el Proyecto de Ley No. 309 de 2022 Cámara, radicado el 30 de Noviembre del 2022, del cual es autora la H.R. Dorina Hernández Palomino; y en la versión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 343 de 2022 Cámara fue radicado 02 de Febrero de 2023 que tiene como autor al H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 309 de 2022 Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1705/2022 y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 343 de 2022 Cámara en la Gaceta: 093/2023 y remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 30 de enero de 2023 y el proyecto 343 en marzo 17 de 2023, donde se designó como ponente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0956 – 2023 el H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. El 11 de abril de 2023 fue radicada la ponencia positiva y publicada en la Gaceta del Congreso No 309/2022. Sin embargo, el proyecto fue archivado en los términos del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>En la sesión de Comisión Primera de Cámara del 28 de noviembre del 2023 (acta 23) se dio debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 125 de 2023 Cámara. En dicha sesión se aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los representantes integrantes de la Comisión aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos representantes ponentes para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes anunció por primera vez el Proyecto de Ley Estatutaria 125/2023C el 16 de abril de 2024. Se inició su discusión en la sesión Plenaria del 17 de abril en la que se votó negativo una proposición de aplazamiento y se inició la votación de los impedimentos presentados por los congresistas. El 23 de abril se continuó su discusión y fue aprobado por mayoría absoluta. El 8 de mayo del</p>
---	---

2024 fue asignada como ponente, por la secretaría de la Comisión Primera de Senado, la Honorable Senadora Clara López Obregón, quedando registrado como el Proyecto de Ley Estatutaria 282 de 2024 Senado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Crear un régimen transitorio que permita la extinción de las deudas con entidades financieras y el posterior retiro del reporte negativo de los historiales crediticios.

III. ANTECEDENTES

Ante el Congreso de la República se tramitó la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 conocida como ley de Borrón y Cuenta Nueva, proyecto que en su momento tenía como interés principal regular los siguientes puntos:

- Comunicación previa al titular de la información que será reportada ante las centrales de riesgo.
- Permanencia de la información en los bancos de datos.
- El término con el que cuentan las fuentes de la información para reportar los datos negativos.
- La carga de valoración que deben dar los titulares de la información al dato negativo, y su deber de justificar por escrito los motivos por los que se niega el crédito.
- Gratuidad en la consulta de la información.
- Efectos de la suplantación para adquirir obligaciones crediticias y el silencio administrativo positivo.
- **Régimen de transición que incentiva el pago de las obligaciones atrasadas en función de la caducidad del dato negativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021 en la cual verificó si tal proyecto era acorde a la Constitución teniendo en cuenta las objeciones presentadas por diferentes entidades financieras, estimó que:

"el PLE Borrón y Cuenta Nueva tiene por objeto fortalecer, en términos generales, la garantía del habeas data en el sector objeto de regulación, con la finalidad de que los ciudadanos permanezcan o se reincorporen en tiempos más ágiles al sistema financiero. Para ello, sus disposiciones buscan asegurar que los deudores con obligaciones insolutas (i) cuenten con la oportunidad anticipada de pagar sus deudas o llegar a acuerdos, antes de que el reporte de un dato negativo afecte su historia crediticia, especialmente, en obligaciones de una baja cuantía; y (ii) se reincorporen en tiempos más rápidos al mercado crediticio con ocasión de los nuevos límites temporales para la permanencia del dato negativo, la caducidad del reporte, el silencio administrativo positivo, el deber de actualización constante sobre el estado de la obligación, y el régimen de transición."

Ahora bien, uno de los puntos más discutidos sobre este proyecto de ley fue justamente lo que tiene que ver con el régimen de transición, pues según la interpretación mayoritaria de las entidades bancarias, quienes manifestaron que tal disposición generaría una afectación a la estabilidad del

sistema financiero, por cuanto las mismas dependen de información veraz e imparcial para la colocación del crédito, lo que implicaría de esta forma un aumento en las tasas de interés y restringiría el acceso al sistema financiero (esto teniendo en cuenta que las entidades financieras en la práctica niegan el acceso al crédito con la sola justificación de estar reportado negativamente en centrales de riesgo). Sin embargo, la Corte Constitucional no avaló dichas tesis, pues estableció que:

"La finalidad del régimen de transición es legítima y obedece a preceptos constitucionales. Tras una revisión de los antecedentes legislativos del Proyecto de Ley, observa la Corte que el Legislador estatutario cuenta con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito."

"... Asimismo, se debe resaltar que el régimen de transición parte de unas premisas esenciales que, a juicio de este tribunal, permiten proteger y mantener una adecuada ponderación entre la protección del derecho al habeas data y el orden público financiero. Lo anterior, por cuanto, dicho régimen: (i) no busca condonar deudas, pues la extinción de la obligación es una condición previa y necesaria para poder acceder a las distintas hipótesis de caducidad del dato; (ii) incentiva la cultura de pago para obtener el beneficio. Esto aunado a los datos a los que se refirió el Legislador estatutario, resultantes de la implementación de la amnistía en materia de habeas data de 2008, los cuales evidencian que hubo mayor acceso al crédito; y (iii) apoya especialmente a sectores económicos y sujetos vulnerables que pudiesen haber visto desmejorada su situación financiera, crediticia y comercial, como consecuencia de la pandemia Covid-19, tal como es el caso de, empresarios generadores de empleos, jóvenes, mujeres, campesinos y víctimas del conflicto armado".¹

Y adicionalmente reiteró que:

"Como se mencionó, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, por lo que es claro que los usuarios de la información cuentan con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo a tener acceso a créditos para sus cultivos y actividades agropecuarias". Cuarto debate en Cámara, Gaceta 1562 de 2020, Folio 572. Expediente PE-049 118 (ver supra, numerales 321 a 325) 317. En consecuencia, la restricción temporal de la información, no conlleva a una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, quienes cuentan con distintas variables para la medición del riesgo. Se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial. Finalmente, considera este tribunal que el régimen genera un estímulo para que los titulares de la información se pongan al día en sus obligaciones, lo que podría tener un impacto positivo en la disminución de la cartera insoluta de las instituciones crediticias y sus reservas".²

¹ Sentencia C-282 de 2021
² Sentencia C-282 de 2021

IV. CONSIDERACIONES

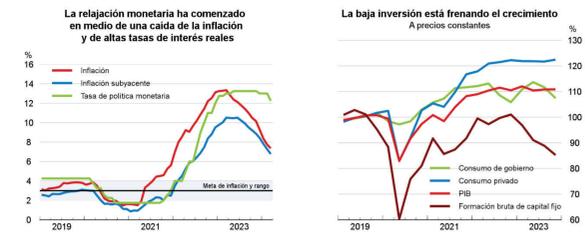
Dicho todo lo anterior, es claro entonces que una de las justificaciones de esta amnistía, era justamente no hacer más gravosa la situación de aquellas personas y sectores que se vieron afectados por las consecuencias económicas de la Pandemia de la COVID-19. No obstante, si bien Colombia es uno de los países con mayor nivel de recuperación económica según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo cierto es que esta no ha sido inclusiva para los sectores menos favorecidos, quienes han reactivado su operación económica pero principalmente de manera informal, lo que ha generado condiciones irregulares de ingresos y pocas garantías laborales. Además, en su informe Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, en su estudio sobre Colombia, ofrece la siguiente perspectiva,

"Se prevé que la economía experimente otro año de crecimiento moderado, situándose en el 1,2% en 2024, antes de repuntar hasta el 3,3% en 2024. Se espera que la inversión total se recupere parcialmente a medida que mejoren las condiciones financieras, si bien la incertidumbre seguirá lastrando la inversión privada. La inflación se desacelera gradualmente, pero sigue en niveles elevados y solo se situará dentro del rango objetivo en la segunda mitad de 2025."³

La lectura de la OCDE indica un elemento que ha sido sostenido en múltiples ocasiones en el debate público: **las condiciones financieras no son acordes con un patrón de mejoramiento de la inversión.** Lo anterior tiene su mayor exponente en la relación entre los niveles inflacionarios y la tasa de interés de la política monetaria, como se expone en el siguiente gráfico⁴:

³ Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.
⁴ Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.

Colombia



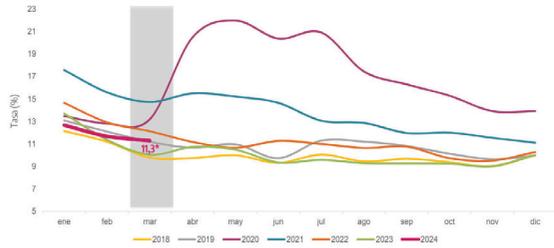
Fuente: Banco de la República; DANE; y base de datos de Perspectivas Económicas 115 de la OCDE.

Es claro que la perspectiva de disminución de la inflación es todavía una meta de mediano plazo de acuerdo con los pronósticos de la OCDE y los datos del Banco de la República. La formación bruta de capital fijo mostró un crecimiento importante después de la caída del COVID-19, coincidente con la variación del IPC, pero que se desprende de ella cuando el último indicador desciende con mayor velocidad. Al comparar estos fenómenos con los relacionados con el crecimiento de la economía, se puede observar que la formación bruta de capital fijo tiende a la baja mientras que el PIB se estabiliza, por lo que la **OCDE concluye que la baja inversión está frenando el crecimiento, inversión que está relacionada con la asignación de créditos en los sectores que este proyecto de ley busca insertar en el régimen de transición.**

Los indicadores del mercado de trabajo muestran las dificultades estructurales asociadas con la capacidad de ahorro de los hogares. Se puede observar en la evolución de la tasa de desocupación una tendencia a la mejora de forma muy paulatina. En un contexto de recuperación lenta, si se pone el foco en los hogares y las microempresas, su capacidad de endeudamiento se ve afectada más por las condiciones macroeconómicas que por su disposición al crecimiento⁵.

⁵ Presentación de resultados del Mercado Laboral, marzo 2024 Enero-Marzo 2024, DANE, diapositiva 4.

Tasa de desocupación - TD
Total nacional
Mensual (2018-2024)

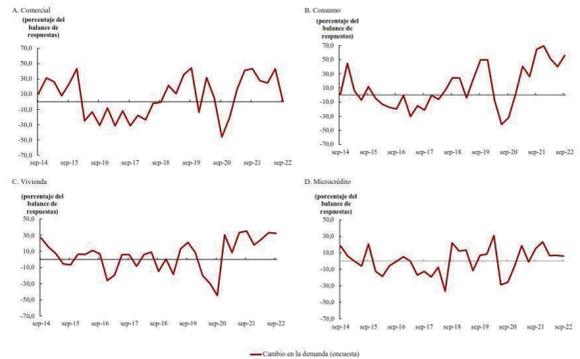


Tratamiento estadístico: Promedio móvil de 3 meses.
Fuente: DANE.
Nota: * Datos preliminares con proyecciones de población y PIB. Fuente: Banco de la República y INEC. 2024.
+ Datos preliminares con proyecciones de población y PIB. Fuente: Banco de la República y INEC. 2024.
+ Datos preliminares con proyecciones de población y PIB. Fuente: Banco de la República y INEC. 2024.
+ Datos preliminares con proyecciones de población y PIB. Fuente: Banco de la República y INEC. 2024.

En comparación con años más recientes, la tasa de desocupación del 2021 fue significativamente mayor, lo que se sumó a la elevación más alta de las últimas dos décadas sin precedentes de las tasas de interés de política monetaria por el Banco de la República, desde el 1,75% en septiembre de 2021 hasta un valor máximo de 13,25% en mayo de 2023. La aplicación de los beneficios de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva, entonces, coincidió con un momento de desaceleración económica muy fuerte que dificulta el adecuado funcionamiento de los mecanismos implementados en la Ley 2157 de 2021, que entró en vigencia el 19 de octubre de aquel año.

El escenario presentado se sustenta en los reportes de la Encuesta sobre la situación de Crédito en Colombia, que entrega el Banco de la República de manera semestral. Allí se indican las asignaciones de crédito que se hicieron desde bancos, corporaciones de financiamiento (CFC) y cooperativas a nivel nacional. En su mayoría, después de la entrada en vigencia de la Ley, aumentó el consumo con mayor rapidez que otros rubros, así como los préstamos a empresas nacionales que producen en una alta proporción para mercado externo, mientras que el resto de ítems se estabilizan entre mediados del 2021 y principios de 2022. Esto en cuanto a bancos. La dinámica se modifica en algunos rubros para CFC y cooperativas, y en todas ellas la dominancia del rubro de crédito para consumo es evidente e inclusive aumenta a raíz de la lenta recuperación de la economía colombiana.

Percepción de la demanda de crédito para los establecimientos de crédito

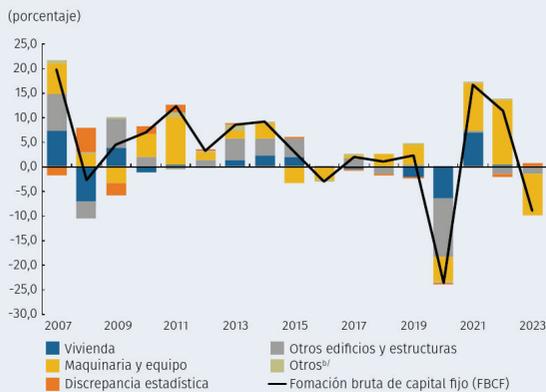


Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general⁶. Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo⁷ e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.

⁶ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 2

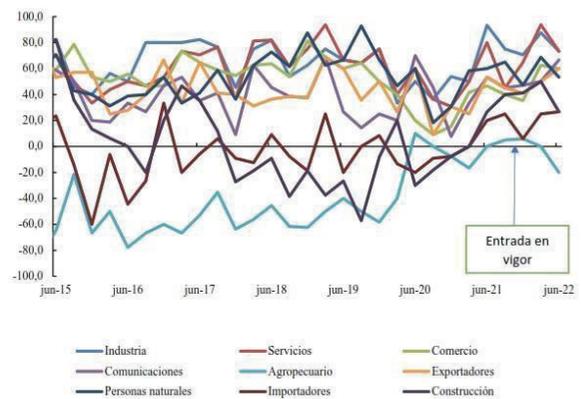
⁷ Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolución Reciente y perspectivas de la Inversión, p. 44.

B. Crecimiento anual de la formación bruta de capital fijo y contribuciones



a/ La tendencia emplea información hasta 2019.
b/ Incluye la inversión en recursos biológicos y en producto de propiedad intelectual.
Nota: series en precios constantes desestacionalizadas y ajustadas por efecto calendario.
Fuente: DANE; cálculos del Banco de la República.

Como se puede deducir de los resultados de la Encuesta sobre la situación del Crédito en Colombia para el primer semestre de 2022, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico.



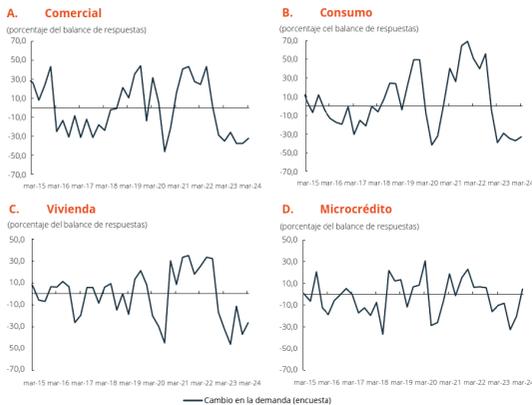
Como puede verse, la demanda de crédito en junio de 2022 se comportaba de manera diferente respecto del mes de septiembre, mostrando para ese mes una caída en los créditos otorgados a personas naturales, industria, comercio y en los sectores agropecuario y de construcción⁸. Aunado a lo anterior, en pleno periodo de transición, según lo dispuesto por la Ley 2157 de 2021, la tasa de desempleo en Colombia para el mes de Julio de 2022, de acuerdo al reporte del DANE, se encontraba en el 11,3% para las 13 ciudades más grandes y las áreas metropolitanas, una cifra bastante alta, pese a que dicho indicador se había reducido 2,1% respecto del mismo mes de 2021. Las altas tasas de desempleo, sumadas a los altos niveles de informalidad, hacen pensar que la recuperación de los puestos de trabajo formal perdidos durante la pandemia sería un desafío difícil para la estructura

⁸ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 7

económica nacional. De allí se sigue que los beneficios derivados de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva no hayan podido aplicarse a toda la población que pretendía ser beneficiaria de este mercado. Adicional a la asignación de créditos, el aumento del costo de la vida, medido por el IPC, y la subida de las tasas de interés de referencia dificultaron este proceso aún más.

Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares⁹.

Gráfico 1
Percepción de la demanda de crédito para los establecimientos de crédito



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

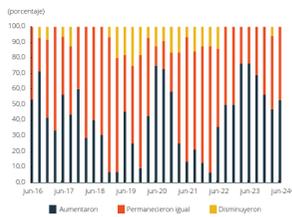
El deterioro en el acceso a crédito se compadece con el endurecimiento de las condiciones que imponen bancos, CFC y cooperativas. Para el cuarto trimestre del 2021, el 5% de las entidades endureció sus exigencias para la asignación de nuevos créditos, el porcentaje restante o las mantuvo igual o las disminuye. Para los meses siguientes, las proporciones de este indicador se invierten, lo

⁹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 2.

que hace pensar en una reacción muy rápida ante la contingencia macroeconómica que fue presentada líneas arriba, de la misma manera que se endurecieron las condiciones para otorgar créditos, con excepción de la vivienda, durante la emergencia de la COVID-19¹⁰.

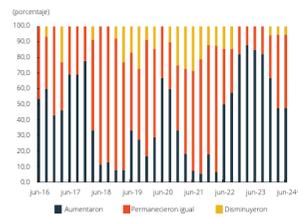
¹⁰ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 11.

Gráfico 9
Cambios de las exigencias en la asignación de nuevos créditos en la cartera comercial (bancos)



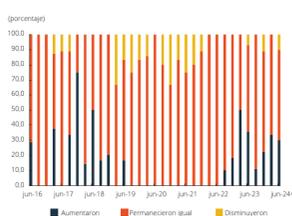
a/ Expectativas para el próximo trimestre.
Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

Gráfico 10
Cambios de las exigencias en la asignación de nuevos créditos en la cartera de consumo (bancos)



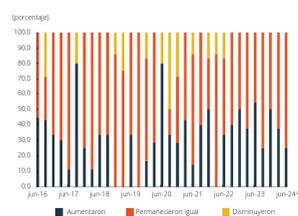
a/ Expectativas para el próximo trimestre.
Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

Gráfico 11
Cambios de las exigencias en la asignación de nuevos créditos en la cartera de vivienda (bancos)



a/ Expectativas para el próximo trimestre.
Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

Gráfico 12
Cambios de las exigencias en la asignación de nuevos créditos en la cartera de microcrédito (bancos)



a/ Expectativas para el próximo trimestre.
Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

El Banco de la República, como resumen del informe publicado, muestra que las entidades ofrecen menos crédito y con más restricciones por el lugar en el ciclo económico en que se encuentra el país, pero que existe una gran posibilidad de ver que el sector se recupere para los siguientes trimestres por el repunte que muestra el último reporte¹¹. La percepción de los usuarios contrasta con la lectura de las entidades que otorgan crédito, en particular la de los bancos. Los primeros, por una parte, consideran en un 50% que las tasas de interés son muy altas y en un 20% que las cantidades desembolsadas no son suficientes, entre otras razones¹². Las segundas, por la otra, consideran que en el 33% de los casos no les es posible otorgar créditos por la capacidad de pago de los clientes existentes, en un 13,2% por la actividad económica del cliente y un 6,2% por el costo de los recursos captados, entre otros dos ítems¹³. De la misma manera, se observa que las entidades financieras se han acogido mayoritariamente a mecanismos de reestructuración de crédito para personas naturales¹⁴, que se han visto muy afectadas por la coyuntura de la recuperación económica. Su carga financiera promedio, entre el 2019 y el 2024, oscila entre el 30% y el 57%¹⁵.

¹¹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 18.

¹² Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 13.

¹³ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 14.

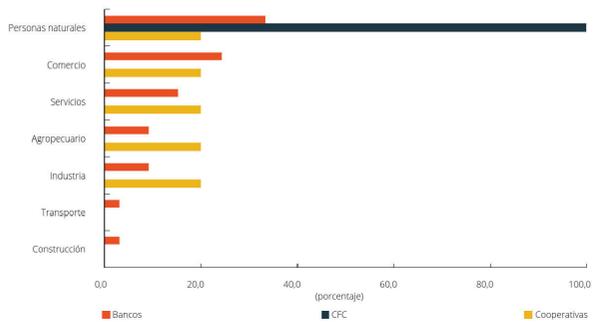
¹⁴ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

¹⁵ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

Consideraciones sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El proyecto de ley obtuvo un comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que expresaban su negativa frente a la iniciativa por varias razones. Una de ellas, sostuvo el oficio firmado por la Viceministra Técnica, era que el comportamiento de los prestamistas puede verse seriamente afectado por la sustracción de información financiera relevante para ajustar sus modelos de originación de crédito, algo que según el Ministerio está sustentado en literatura sobre memoria negativa citada en el reporte¹⁶.

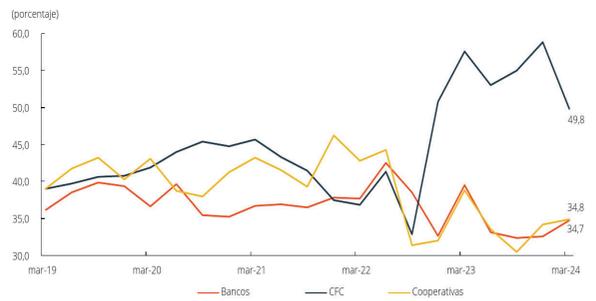
Gráfico 17
¿En cuáles de los siguientes sectores ha realizado un mayor número de reestructuraciones de créditos?



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

¹⁶ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2023 Cámara "Por medio del cual se crea el régimen de transición transitorio borrón y cuenta nueva 2.0" allegado el 19 de abril de 2024 a la Presidencia de la Cámara de Representantes con el Número de radicado 2-2024-020654.

Gráfico 20
Carga financiera promedio de los hogares que accedieron a nuevos créditos



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

La Superintendencia Financiera, por su parte, fue oficiada por el Ministerio para realizar comentarios ante el nuevo trámite legislativo, y respondió cinco puntos a través de un oficio interno¹⁷. En el punto dos de este oficio se dice lo siguiente:

Cuando los EC determinan la capacidad de pago del deudor no se limitan al reporte o historial crediticio de los operadores de información, en la medida que de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, también deben analizar las variables de riesgo relevantes, que incluyen al menos, información relacionada con flujos de ingresos y egresos, solvencia del deudor, información sobre el cumplimiento de obligaciones del deudor.

¹⁷ Oficio de la superintendencia financiera del 7 de marzo de 2024 no. 2024092858-000-000. "Cifras consolidadas por la delegatura adjunta para riesgos y la delegatura para riesgo de crédito y de contraparte de la SFC." Dos folios.

Con estas consideraciones, es posible pensar que los reportes de riesgo eliminados por acción de la Ley Borrón y Cuenta Nueva no son determinantes para la evolución del mercado de crédito en el país. La evolución histórica de la tendencia de la mora en el país mostró un claro decrecimiento para el segundo semestre del año 2023, con excepción del microcrédito, lo que no resulta menor en un contexto como el descrito páginas atrás¹⁸. Inclusive, el alto ritmo de originación del 2022 contrasta con la opinión de la Superintendencia Financiera, que sostuvo que las modificaciones de la Ley introducen un aumento importante en el riesgo moral y el comportamiento de las y los consumidores de crédito. Los datos muestran un panorama francamente distinto, puesto que la dominancia de las variables macroeconómica ha resultado más determinante que las variaciones comportamentales derivadas de la aplicación de la ley.

Consistente con el comportamiento del ciclo del crédito y tras el alto ritmo de originación de 2022, la cartera registra decrecimientos reales para todas las modalidades, a excepción de la modalidad de microcrédito.



Nota: Las líneas puntuadas corresponden a datos preliminares posteriores a agosto de 2023 provenientes del formato 281 de la Superintendencia Financiera de Colombia. El total cuenta con información mensual de algunas cuentas de los balances de los establecimientos de crédito.
Nota 2: En el crecimiento real presentado en este gráfico se calcula utilizando el índice de precios al consumidor sin alimentos.
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, cálculos del Banco de la República.

En este difícil panorama, la Superintendencia Financiera de Colombia ha realizado un seguimiento a la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva que se aprobó en octubre de 2021. Sus análisis están basados en datos proveídos por 7 entidades financieras que acumulan el 69% del total de la cartera nacional, que para el 24 de abril de 2024 sumaba 686 billones de pesos¹⁹. En su análisis, hubo 1,7 millones de beneficiarios por los efectos de la ley, de un universo general de 16 millones de personas que este proyecto pretendía beneficiar²⁰. Este segmento presenta un nivel de cartera mayor

¹⁸ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 5.

¹⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Composición de la cartera bruta nacional. Saldo en Cartera Bruta. Disponible para consulta en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10082252/informes-y-cifras/frases/establecimientos-de-credito/informacion-periodica/mensual/calidad-de-cartera-establecimientos-de-credito-10082252/>

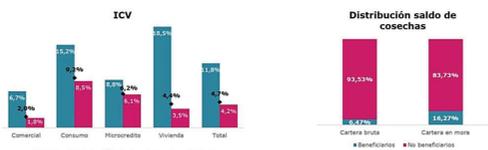
²⁰ En el diario La República se publicó el siguiente informe el 20 de abril de 2022: "Tras la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, millones de colombianos han logrado salir del reporte negativo en las centrales

al nivel de cartera general, medido con el Índice de Cartera Vencida, con un 11,8%, como se indica a continuación.

Al corte de septiembre de 2023, el saldo de las cosechas¹ de los beneficiados por la Ley presenta mayor nivel de morosidad respecto al resto de cosechas de los no beneficiarios (11,8% vs 4,2%)

Saldo de cartera a sep-2023

Modalidad	Beneficiarios		No beneficiarios		Total
	Saldo de Cosechas	Saldo en mora	Saldo de Cosechas	Saldo en mora	
Comercial	\$ 10.617.175,4	\$ 700.997,5	\$ 205.579.786,1	\$ 3.086.943,1	\$ 216.196.961,4
Consumo	\$ 12.227.793,5	\$ 1.857.879,7	\$ 115.564.495,8	\$ 9.985.105,5	\$ 127.772.279,3
Microcrédito	\$ 529.864,9	\$ 45.364,5	\$ 12.590.494,2	\$ 768.961,5	\$ 13.114.391,1
Vivienda	\$ 2.282.075,1	\$ 424.498,8	\$ 10.204.308,3	\$ 1.106.193,8	\$ 13.607.076,4
Total	\$ 25.652.468,9	\$ 3.034.336,5	\$ 371.039.084,3	\$ 15.617.200,9	\$ 386.691.567,2



1) Cosechas desmenuzadas posterior a octubre de 2021 y se observa su saldo de cartera bruta y cartera vencida en septiembre 2023. www.superfinanciera.gov.co

Es importante mostrar que el ICV general oscila entre el 2% (vivienda) y el 9,2% (consumo), lo que indica que las tasas se mantuvieron un poco más altas de lo que han sido regularmente en periodos de estabilidad. Cabe recordar que durante la crisis del UPAC en 1999 el ICV total para la población llegó a ser del 14% entre diciembre del 2000 y diciembre del 2004, donde el nivel se estabilizó rápidamente hasta los márgenes actuales²¹. Ante las crisis de carácter financiero, y por la solidez con que se ha construido el sistema bancario colombiano, los márgenes de solvencia, utilidades netas y rentabilidad del activo (ROA) se han mantenido estables y, en algunos años, al alza. Como ha indicado el profesor Orlando Villabona en su estudio *Un país trabajando para los bancos*, las condiciones de funcionamiento del sistema financiero son de competencia virtualmente nula, lo que genera un esquema oligopólico de funcionamiento que no se ha transformado en las últimas décadas. Si bien sus conclusiones son del período 2000-2009, la entrada de algunos establecimientos de crédito no ha modificado la concentración del mercado²² con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, no han visto un deterioro sistemático en sus indicadores de solvencia, como lo muestra

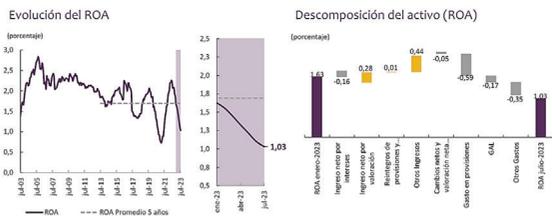
de riesgo, de Datacrédito han salido 7,46 millones de personas, de Cifin 6,99 millones y de Procrédito 1,63 millones." Véase <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/a-partir-de-cuantos-dias-de-mora-puede-ser-reportado-ante-las-centrales-de-riesgo-3345632#:~:text=Aunque%20la%20ley%20de%20Borr%C3%B3n,no%20da%20da%20C3%B1ar%20su%20vida%20crediticia>

²¹ José Darío Uribe. "Nota editorial - El sistema financiero colombiano: estructura y evolución reciente" en *Revista del Banco de la República* (1023), pp. 5-17.

²² Jairo Orlando Villabona. *Un país trabajando para los bancos. Estudio sobre la concentración, margen de intermediación y utilidades de los bancos en Colombia (2000-2009)*. Bogotá: CID Universidad Nacional de Colombia, 2009.

el Reporte de Estabilidad Financiera del Banco de la República, para los segundos trimestres de 2022 y 2023²³.

El mayor gasto por provisiones, sobre todo en los préstamos de consumo, y un menor ingreso por intereses explicaron la tendencia decreciente en la rentabilidad. Unos mayores costos de fondeo a término (p. ej. tasas de los CDT) también afectaron negativamente el margen de las entidades.



Nota: El índice de otros ingresos incluye los Comisiones y Honorarios, entre otros. El índice de otros gastos incluye las Gastos Administrativos y Laborales, los Impuestos, entre otros. Fuente: El Estado del Sector Financiero de Colombia en el primer trimestre 2023 en adelante, de la Estabilidad del Banco de la República. Se muestra la información de los datos de los bancos correspondientes a medida y a la medida, respectivamente. Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, cálculos del Banco de la República.

Como última respuesta al concepto, nos permitimos discutir que el comportamiento de un grupo de consumidores que hayan utilizado la normativa de manera inadecuada no puede utilizarse como argumento para desconocer las ventajas que puede proporcionar la ampliación del período de transición que pretende el proyecto de ley que hoy estamos discutiendo. Como lo observa la misma Superintendencia, el aumento de la mora en los consumidores analizados no resulta significativo frente al ICV general y la tendencia de aumento sigue la tendencia general, por lo que castigar la iniciativa con el peso del deterioro general del ICV no sólo resultaría inconveniente, sino que pasa por alto las condiciones que el reporte de rentabilidad financiera del Banco de la República indica sobre el deterioro general de la cartera, que una gran cantidad de EC pudieron suplir con provisiones²⁴.

²³ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2022 y de 2023, diapositiva 13 y 15, respectivamente.

²⁴ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 8.

el lugar en el ciclo económico. etc. un concepto basado en una óptica tan restringida, sin un estudio técnico que lo respalde, introduce un sesgo violatorio del derecho a la igualdad en el estudio de este proyecto de ley. Además, se deja de lado lo positivo que resulta para la actividad económica que puedan acceder al crédito 1.7 millones de personas vedadas.

Por estas razones, se considera necesaria, oportuna y eficaz una extensión de este beneficio con el propósito de incentivar el acceso al crédito, la democratización de los servicios financieros, y su contribución para el apalancamiento de proyectos de generación de empleo, de acceso a vivienda, y el crecimiento de la productividad empresarial.

Protección del derecho fundamental de habeas data y reportes negativos en centrales de riesgo

Este derecho fundamental de Habeas Data está establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, que en su primer inciso indica: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". La Corte Constitucional ha desarrollado este precepto en sentencias como la C-1011 de 2008 la cual señala:

El habeas data confiere (...) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de las cláusula general de la libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informativo²⁵.

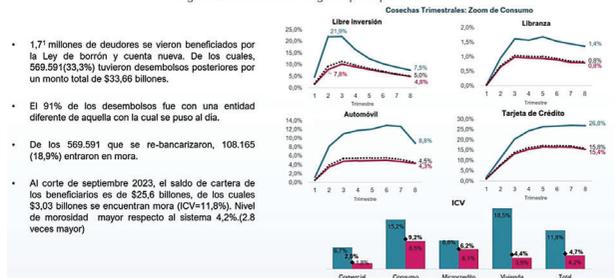
Así mismo, la Corte, por medio de la sentencia T-658 de 2011 estableció que del artículo 15 Constitucional se consagran tres derechos fundamentales, la intimidad, el buen nombre, y el habeas data, por lo cual cada derecho posee características particulares.

En tal sentido, el Congreso de la República en 2008 expidió la Ley 1266 la cual dicta las disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Por lo anterior, dicho marco legal ha regulado el funcionamiento de las Centrales de Riesgo y guiado la expedición de normas como el Decreto 1727 de 2009, el cual reglamenta las facultades de las Centrales.

No obstante, el funcionamiento de las Centrales de Riesgo ha generado diversas tensiones frente a la vulneración del derecho al habeas data en conexidad a otros derechos. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional en diversos escenarios jurisprudenciales, como lo son las sentencias T-1319 de 2005, la T-284 de 2008 y la T-1061 de 2010 de las cuales se puede resaltar una gama de problemáticas que

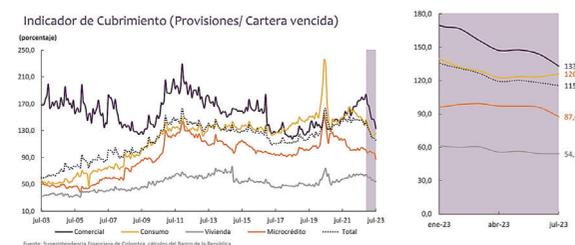
²⁵ Sentencia C-1011 del año 2008.

La ley de borrón y cuenta nueva permitió que cerca de 1,7¹ Millones de deudores se pusieran al día con sus obligaciones. Sin embargo, se observa que estos deudores al acceder a un nuevo crédito tienen un perfil significativamente más riesgoso que el promedio.



1) De una muestra de 7 entidades que representan el 69% de la cartera.

- Los niveles de cobertura a través de provisiones son adecuados.
- Algunas entidades actuaron previsivamente acumulando provisiones antes del aumento de la morosidad.



En efecto, de los 569.591 del millón setecientos mil beneficiarios que obtuvieron nuevos créditos por valor de \$33.7 billones, 108.165 entraron en mora por valor de \$3.3 billones, el 4,2% frente al 4,2% del sistema en general. Sin tener en cuenta los demás factores que intervienen en el estudio del crédito, a saber, la capacidad de pago del cliente, su actividad económica, la valoración del riesgo del banco,

enfrentan los usuarios y el tratamiento irregular de datos financieros por parte de las Centrales de Riesgo.

Dicho marco, reconoce diversos hechos fácticos que han vulnerado los derechos de los consumidores. En primer lugar, se limita el acceso del ciudadano a su información crediticia, afectando negativamente su puntaje crediticio simplemente por realizar consultas. Además, se reporta información negativa en las centrales de riesgo sin la autorización del titular, lo que constituye una clara violación de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información.

Asimismo, la Corte ha observado que algunos titulares son reportados negativamente sin tener obligaciones pendientes o en mora. Esto implica una falta de diligencia y cuidado por parte de las entidades al suministrar y procesar la información, y exonerar a las centrales de riesgo de responsabilidad, como señala el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es problemático. En este contexto, la carga probatoria injustamente recae sobre el titular de la información, no sobre la entidad que realiza el reporte, lo que agrava la situación. Además, se exige que el titular acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, un requisito que pone en desventaja a los afectados.

De la misma manera, la Corte señala que los reportes negativos no deben ser perpetuos; su conservación sólo es pertinente mientras sea relevante para proporcionar información veraz sobre el riesgo crediticio. Sin embargo, conforme a los casos verificados por la Corte, en ocasiones los titulares siguen reportados incluso después de haber cumplido con sus obligaciones o de haber pasado el tiempo establecido por la ley, lo que vulnera su buen nombre y el debido proceso. Adicionalmente, la limitación de las consultas a una sola visita por mes contraviene el artículo 15 de la Constitución Política, restringiendo el derecho del ciudadano a acceder y verificar su información personal de manera adecuada y oportuna.

Por lo anterior, es clara la necesidad de una regulación garantista en el marco de la ley sobre Habeas Data. Esto debido a que la experiencia ha demostrado que las centrales de riesgo, sin una regulación estricta, pueden incurrir en prácticas que vulneran los derechos de los titulares de la información. Casos de reportes negativos sin autorización, errores en la información crediticia y la persistencia de datos negativos después de que se hayan cumplido las obligaciones son problemas recurrentes que han sido señalados por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el presente proyecto buscar darle un sentido legal a este marco constitucional siendo que dentro de sus directrices establece elementos como: darle un plazo máximo de dos meses para retirar la información negativa tras la extinción de las deudas, aminorando las deficiencias señaladas en la Corte en sentencias como la T-964 de 2010, donde se evidencia la ausencia de información frente al consumidor y falta del debido cumplimiento normativo en materia del manejo de la información²⁶. Así mismo, fija sanciones económicas para las entidades que no cumplan con esta obligación. Además, contempla la protección de los titulares que han sido víctimas de suplantación,

²⁶ Sentencia T-964 de 2010

reforzando el principio de diligencia y cuidado en el manejo de la información. Estas disposiciones aseguran que las entidades financieras actúen con responsabilidad y respeten los derechos de los ciudadanos, conforme a la Ley 1266 de 2008 y las decisiones de la Corte Constitucional que destacan la necesidad de precisión y veracidad en los datos crediticios.

De la misma manera, dentro del articulado, se implementan medidas adicionales para asegurar la transparencia, el acceso a la información y la notificación adecuada a los titulares. Estas medidas incluyen la obligación de notificar a los titulares una vez se eliminen sus datos negativos, la implementación de planes de comunicación y publicidad, y la garantía de acceso fácil y gratuito a los historiales crediticios, como bien lo suscita la sentencia T-847 de 2010, en la cual se tutela a favor del consumidor al considerar que la central de riesgo no contó con la autorización expresa de él para realizar el reporte²⁷. También se establecen incentivos para condiciones de crédito favorables y se promueve la evaluación del impacto del régimen transitorio. Estas disposiciones fortalecen el derecho al habeas data, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre su información personal, promoviendo la inclusión financiera y protegiendo los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

²⁷ Sentencia T-847 de 2010

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Ponencia 3er debate Comisión Primera Senado	Justificación
<p>Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Cumplido este plazo máximo de tres (3) meses, las entidades financieras deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 1°. Si vencidos los tres (3) meses la entidad financiera o quien administra el banco de datos, no se han retirado el reporte de estos, quien haya omitido solicitarlo o realizarlo, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte negativo a título de</p>	<p>Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Cumplido este plazo máximo de tres (3) meses tres (3) meses dos (2) meses, las entidades financieras deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 1°. Si vencidos los tres (3) meses dos (2) meses la entidad financiera o quien administra el banco de datos, no se han retirado el reporte de estos, quien haya omitido solicitarlo o realizarlo, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte</p>	<p>Se ajusta la redacción de acuerdo a la proposición acogida de disminuir a 2 meses.</p>

tasación anticipada de perjuicios.	negativo a título de tasación anticipada de perjuicios.	
Parágrafo 2°. Si alguna de estas entidades realizará reporte negativo, cuando se demuestra bajo una clara investigación que el titular de la información fue suplantado y se rehúse al levantamiento del reporte, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte negativo, posterior a la verificación de la suplantación.	Parágrafo 2°. Si alguna de estas entidades realizará reporte negativo, cuando se demuestra bajo una clara investigación que el titular de la información fue suplantado y se rehúse al levantamiento del reporte, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte negativo, posterior a la verificación de la suplantación.	
Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios. Decisión que será informada a los usuarios de manera formal por medio de los datos suministrados de contacto.	Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios. Decisión que será informada a los usuarios de manera formal por medio de los datos suministrados de contacto.	A partir de las disposiciones del Artículo 3, se adiciona un nuevo parágrafo con la finalidad de complementar el deber de información para que se obligue a las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios a notificar al titular de la información una vez su reporte negativo haya sido retirado de los bancos de datos de historiales crediticios.
Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual	Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual	

deberá cesar de manera inmediata.	deberá cesar de manera inmediata.	
	Parágrafo 2°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios estarán obligadas a notificar al titular de la información por medio escrito o electrónico una vez su reporte negativo haya sido eliminado de los bancos de datos de historiales crediticios. Esta notificación deberá incluir la confirmación de la eliminación del reporte negativo y la fecha en que se efectuó dicha eliminación. La comunicación deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la eliminación del reporte.	
Artículo 4°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Artículo 4°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los por 6 meses siguientes consecutivos a la entrada en vigencia de la presente ley durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio , se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Se ajusta la redacción para clarificar. Se elimina "extingan su deuda" ya que esta situación está contemplada en el artículo 2°.
Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas	Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas	

obligaciones crediticias con el ICETEX.	obligaciones crediticias con el ICETEX.		acciones que deberán realizar las personas para solicitar el retiro del dato negativo de los bancos de datos. Además, incluye brindar la información en los centros de atención y suministrar la información en cualquier medio electrónico o impreso que disponga la entidad.	acciones que deberán realizar las personas para solicitar el retiro del dato negativo de los bancos de datos. Además, incluye brindar la información en los centros de atención y suministrar la información en cualquier medio electrónico o impreso que disponga la entidad.	Se ajusta la redacción de acuerdo a la proposición acogida y el número de artículo.									
Artículo nuevo. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas; extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes <u>consecutivos a la entrada en vigencia de la presente ley durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio</u> podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.	Se ajusta la redacción para clarificar.	Parágrafo. Las entidades financieras que implementen el plan de comunicación del que trata el presente artículo, deberán realizarlo de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley 2300 de 2023 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan..	Parágrafo. Las entidades financieras, <u>crediticias, comerciales y de servicios</u> que implementen el plan de comunicación del que trata el presente artículo, deberán realizarlo de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley 2300 de 2023 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.										
Artículo 5°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley. El plan de comunicación y publicidad deberá brindar información precisa y asistencia sobre la ruta y	Artículo 56°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley. El plan de comunicación y publicidad deberá brindar información precisa y asistencia sobre la ruta y	Se ajusta el número del artículo.	Artículo 6°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, jóvenes y mujeres rurales, víctimas del conflicto armado y personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, o mujeres y/o jóvenes rurales, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que	Artículo 67°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, jóvenes y mujeres rurales, o <u>jóvenes y mujeres rurales, o</u> víctimas del conflicto armado y personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, o mujeres y/o jóvenes rurales, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que	Se ajusta el número de artículo. Se elimina la expresión "jóvenes y mujeres rurales" que está repetida.									
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1633 380 1702">certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.</td> <td data-bbox="380 1633 581 1702">certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.</td> <td data-bbox="581 1633 786 1702"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1702 380 1986">Artículo Nuevo. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del régimen de transición en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.</td> <td data-bbox="380 1702 581 1986">Artículo 15°. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del <u>presente</u> régimen <u>de transición transitorio</u> en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.</td> <td data-bbox="581 1702 786 1986">Se ajusta redacción con la expresión correcta.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1986 380 2096">Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="380 1986 581 2096">Artículo 716°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="581 1986 786 2096">Se ajusta el número de artículo.</td> </tr> </table>			certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.	certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.		Artículo Nuevo. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del régimen de transición en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.	Artículo 15°. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del <u>presente</u> régimen <u>de transición transitorio</u> en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.	Se ajusta redacción con la expresión correcta.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 716°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta el número de artículo.	<p style="text-align: center;">VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).</p> <p>Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.</p>		
certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.	certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.													
Artículo Nuevo. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del régimen de transición en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.	Artículo 15°. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del <u>presente</u> régimen <u>de transición transitorio</u> en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.	Se ajusta redacción con la expresión correcta.												
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 716°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta el número de artículo.												

<p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:</p> <p>"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</p> <p>Se considera que el presente Proyecto de Ley Estatutaria no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de Senado dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 125 de 2023 Cámara, 282 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0", conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República</p>	<p>IX. Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2023 Cámara, 282 de 2024 Senado <i>"Por medio del cual se crea el régimen transitorio borrón y cuenta nueva 2.0"</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.</p> <p>Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 1°. Si vencidos los dos (2) meses la entidad financiera o quien administra el banco de datos, no se han retirado el reporte de estos, quien haya omitido solicitarlo o realizarlo, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte negativo a título de tasación anticipada de perjuicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Si alguna de estas entidades realizará reporte negativo, cuando se demuestre bajo una clara investigación que el titular de la información fue suplantado y se rehúse al levantamiento del reporte, deberá pagar al titular de la información un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, por cada día que se mantenga con el reporte negativo, posterior a la verificación de la suplantación.</p> <p>Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios. Decisión que será informada a los usuarios de manera formal por medio de los datos suministrados de contacto.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios estarán obligadas a notificar al titular de la información por medio escrito o electrónico una vez su reporte negativo haya sido eliminado de los bancos de datos de historiales crediticios. Esta notificación deberá incluir la confirmación de la eliminación del reporte negativo y la fecha en que se efectuó dicha eliminación. La</p>
<p>comunicación deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la eliminación del reporte.</p> <p>Artículo 4°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.</p> <p>Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.</p> <p>Artículo 6°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El plan de comunicación y publicidad deberá brindar información precisa y asistencia sobre la ruta y acciones que deberán realizar las personas para solicitar el retiro del dato negativo de los bancos de datos. Además, incluye brindar la información en los centros de atención y suministrar la información en cualquier medio electrónico o impreso que disponga la entidad.</p> <p>Parágrafo. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios que implementen el plan de comunicación del que trata el presente artículo, deberán realizarlo de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley 2300 de 2023 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Artículo 7°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o víctimas del conflicto armado o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, o mujeres y/o jóvenes rurales, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.</p> <p>De igual manera, serán beneficiados de esta medida, las personas naturales que certifiquen la ejecución de proyectos productivos en sus municipios.</p> <p>Artículo 8°. Los titulares de la información, cuyas deudas estén prescritas al tenor del artículo 2536 del Código Civil, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.</p> <p>Artículo 9°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro del reporte negativo de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 10°. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "Por el cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...)</p> <p>7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Artículo 11°. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...)</p> <p>2. Frente a las fuentes de información:</p> <p>(...)</p> <p>2.4. Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o sesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.</p> <p>Artículo 12°. Notificación de eliminación de datos. Los bancos de datos de historiales crediticios deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito.</p> <p>Artículo 13°. Medidas de transparencia y acceso a la información. Las entidades financieras y las centrales de riesgo deberán garantizar la transparencia en la gestión de la información crediticia, proporcionando a cada deudor acceso fácil y gratuito a su historial crediticio completo al menos una vez cada seis meses, y notificaciones oportunas sobre cualquier cambio significativo en su información crediticia.</p> <p>Artículo 14°. Fomento de condiciones de crédito favorables. El Gobierno Nacional incentivará a las entidades financieras a ofrecer condiciones de crédito más favorables, como tasas de interés reducidas y períodos de gracia, a aquellos deudores que se acojan al régimen de transición y demuestren un comportamiento de pago responsable post-extinción de sus deudas.</p>

Artículo 15°. Indicadores de seguimiento y evaluación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en colaboración con el Banco de la República, deberá implementar un sistema de seguimiento para evaluar el impacto del presente régimen transitorio en la inclusión financiera y la estabilidad del sistema financiero, publicando informes anuales al respecto.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2024 SENADO

por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

<p>Proyecto de Ley No. 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Bogotá D.C., mayo de 2024</p> <p>Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para primer debate al Proyecto de Ley N° 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".</p>  <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República</p>  <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p>	<p>PONENCIA NEGATIVA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley No. 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".</p> <p>1. Objeto de la Ponencia.</p> <p>La presente ponencia se rinde con el objeto de exponer los argumentos y fundamentos que justifican su ARCHIVO. Lo anterior, en virtud del análisis integral que se hizo de la iniciativa propuesta, en concordancia con el marco constitucional y legal del ordenamiento jurídico colombiano, y la rigurosidad legislativa exigible en este tipo de trámites. Así las cosas, en los siguientes acápite se hará un recuento del proyecto de ley y se señalarán las razones por las cuales se considera inconveniente e inconstitucional.</p> <p>2. Trámite y antecedentes de la Iniciativa.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones" fue radicado en la Cámara de Representantes el tres (03) de noviembre de 2022, correspondiendo al radicado 272, presentada por los H.R. Carolina Giraldo Botero y otros y, fue publicado en la Gaceta del Congreso 1419 de 2022.</p> <p>El 11 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con el fin de escuchar diferentes sectores interesados en el tema y sus respectivos puntos de vista frente al proyecto de ley en comentario.</p> <p>El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el trece (13) de junio de 2023 y fue aprobado en segundo debate por la misma Cámara el veinte (20) de marzo de 2024.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República el dieciséis (16) de abril de 2024 realizó la designación de los ponentes del presente proyecto de ley, donde fuimos designados coordinadores ponentes en compañía de los Honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Alberto Benavides Mora, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julián Gallo Cubillos, Alfredo Deluque Zuleta y Oscar Barreto Quiroga.</p>
--	--

<p>El día dieciséis (16) de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en dónde participaron más de 60 personas de diferentes gremios y profesiones las cuales expusieron puntos de vista, experiencias, información y conocimiento respecto a los temas abarcados en el proyecto de ley.</p> <p>A la fecha, no existen en curso iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de prohibir la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de la orientación sexual e identidad y expresión de género en Colombia, a la vez de promover la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones.</p> <p>No obstante, el presente proyecto retomó la iniciativa que anteriormente radicó el exrepresentante de la Cámara Mauricio Toro mediante el proyecto con radicado 461 de 2022, que fuera archivado para entonces por tránsito de legislatura.</p> <p>3. Objeto y contenido del proyecto de ley.</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; así mismo incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan investigar y sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>El articulado propuesto para el presente Proyecto de Ley, consta de seis (6) títulos y veintiún (21) artículos, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 1. Contempla el objeto de la iniciativa.</p> <p>Artículo 2. Contempla los principios por los cuales se regirá el Proyecto de Ley.</p> <p>Artículo 3. Contempla las definiciones relevantes para el Proyecto de Ley.</p> <p>TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.</p> <p>Artículo 4. Contempla la prohibición de diagnosticar un trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.</p>	<p>Artículo 5. Prohíbe los ECOSIEG. Artículo 6°. Modifica el artículo 6° de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Artículo 7. Adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Artículo 8. Adiciona dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Artículo 9. Establece la atención psicosocial diferenciada.</p> <p>Artículo 10. Establece la posibilidad de que las Instituciones Educativas de Educación Superior contemplen en sus programas académicos contenidos de sensibilización sobre los ECOSIEG.</p> <p>Artículo 11. Prohíbe el uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG.</p> <p>Artículo 12. Contempla la prohibición de difundir, fomentar, publicar o recomendar los ECOSIEG, así como la prohibición de eventos de difusión que tengan como finalidad la persuasión de someterse a los ECOSIEG.</p> <p>TÍTULO III VIGILANCIA Y SANCIONES.</p> <p>Artículo 13. Asigna al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud la competencia para investigar, vigilar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley.</p> <p>Artículo 14. Contempla las sanciones que procederán al promover o practicar un ECOSIEG.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento de los ECOSIEG.</p> <p>Artículo 16. Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme a la normatividad vigente de la entidad que las vigila.</p> <p>TÍTULO IV. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL.</p> <p>Artículo 17. Establece el protocolo de investigación judicial que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas</p>
<p>4. Consideraciones de los ponentes</p> <p>La normativa relacionada con la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, tiene por objetivo la protección de los individuos frente a la discriminación y, la promoción de la igualdad de trato, en perspectiva de la garantía de la dignidad humana.</p> <p>Estas medidas no buscan criminalizar la ayuda legítima y el apoyo que se puede proporcionar a las personas, sino prevenir actos que puedan ser discriminatorios o perjudiciales para la salud mental y el bienestar de los individuos, en especial de aquellos que pueden ser más vulnerables como lo son los niños y personas en el espectro LGTBIQ+.</p> <p>El proyecto de ley en comento, implica el establecimiento de una conducta típica que no corresponde con los requisitos que, legal y jurisprudencialmente se han dispuesto para tales efectos, así cuando se trata de tipificar alguna conducta, se requiere establecer claramente las características y elementos de una acción o comportamiento para que sea considerada como delito o falta. No se puede tipificar una conducta sobre la que no estén claros sus supuestos de hecho, especialmente si, como ocurre en este caso, el tipo penal remite a una norma extrapenal (la propia ley que busca decretar el proyecto) para comprender la conducta. Así lo ha manifestado La Corte Constitucional en Sentencia C-441 de 2022:</p> <p><i>“La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que, para ser constitucionales y respetar efectivamente los principios de legalidad y de tipicidad, los tipos penales en blanco que el Legislador cree, deben cumplir con ciertas características precisas: (i) es importante que las normas a las que el Legislador remite al intérprete (sean estas legales o infra legales), definan y complementen con claridad y sin equívocos el supuesto de hecho del tipo penal; adicionalmente, (ii) las normas de remisión deben ser preexistentes al momento de la conformación del tipo penal (conducta delictiva), más no precedentes respecto de la disposición penal; (iii) las normas de remisión, por otra parte, deben ser de conocimiento público, en aras de preservar el principio de legalidad y garantizar que nadie sea sancionado por normas desconocidas. En este orden de ideas las normas de remisión, sean legales o administrativas, deben satisfacer el requisito de publicidad; por último, (iv) las normas a las que el Legislador se remiten deben preservar tanto principios como valores de nuestro ordenamiento”.</i></p>	<p>El proyecto resulta adverso a la institución de la familia, que pudiera ser señalada y limitada en su deber de orientar a sus hijos conforme a las reglas y costumbres propias del núcleo de desarrollo de la persona. El ordenamiento jurídico nacional ha defendido la autonomía y libertad de los padres para educar a sus hijos según sus propias convicciones, siempre y cuando esto no contravenga los derechos de los menores y se enmarque dentro de los principios y bases constitucionales de la garantía de derechos fundamentales y prestacionales.</p> <p>No se puede perder de vista que cualquier regulación debe respetar los derechos en este contexto, a la vez que proteger a los niños y adolescentes de prácticas que puedan ser perjudiciales para su desarrollo y salud mental.</p> <p>Resulta problemático frente a la iniciativa que, todo tipo de apoyo pueda ser interpretado como un esfuerzo de corrección que podría limitar el acceso a servicios legítimos y necesarios para el bienestar de los menores u otras personas sujetos de este proyecto de Ley.</p> <p>No se trata de penalizar a través del derecho, sino de establecer programas de educación y prevención para informar a los padres y profesionales sobre las prácticas dañinas y promover estrategias de apoyo respetuosas, basadas en la evidencia.</p> <p>A continuación, se abordarán los asuntos más relevantes que permitirán establecer los fundamentos del archivo de la ponencia, en perspectiva de la observancia normativa existente en el Estado colombiano, los planteamientos que limitan otros derechos, la afectación directa a derechos fundamentales debido a la orientación como ley ordinaria y, la autonomía universitaria.</p> <p>a. Existe una duplicidad normativa, ya que el núcleo esencial del proyecto es la protección contra la discriminación, tratos crueles, inhumanos, degradantes, y tortura de personas LGTBIQ+, y en el ordenamiento jurídico colombiano ya existe una regulación normativa sobre el particular.</p> <p>Colombia, en el marco del Estado social de derecho, conforme las disposiciones consagradas en el artículo 13 constitucional, ha procurado el establecimiento de medidas positivas en favor de las personas en situación de debilidad o de las poblaciones minoritarias; a cuyo propósito, jurisprudencial y legislativamente se han realizado avances en la protección de los derechos de la comunidad LGTBIQ+.</p> <p>De acuerdo a los mandatos del Estado de derecho, el Congreso de la República ha expedido diversas leyes en procura de la garantía y protección de los derechos</p>

<p>humanos de la población en general, tanto desde el ámbito de la promoción como de la sanción, las cuales extienden su salvaguarda a la comunidad LGTBIQ+.</p> <p>A través de la Ley 1482 de 2011, se garantizó la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación, estableciendo la modificación al código penal con la introducción de un tipo con su consecuente sanción; a saber:</p> <p><i>Artículo 3º. Modificado por el art. 2, Ley 1752 de 2015. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:</i></p> <p><i>Artículo 134 A. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>Marco normativo que para el caso concreto de las personas de la comunidad LCTBIQ+ aplica, por cuanto, ante el escenario de actos que restrinjan el pleno ejercicio de sus derechos por razones de sexo u orientación sexual, se puede acudir ante el sistema judicial penal para requerir su debida protección.</p> <p>A su vez, el Código Penal establece en su artículo 178, el tipo penal de tortura, el cual particularmente, acoge los actos de dolor o sufrimiento, tanto físicos como psíquicos que pudieran cometerse contra de una persona, en razón a hechos que se constituyan actos de discriminación, tal como se pretende con el proyecto bajo estudio, a saber:</p> <p><i>Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.</i></p>	<p><i>No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.</i></p> <p>Disposiciones de orden legal que se enmarcan dentro de los principios y postulados consagrados en la Constitución Política, a la vez que del bloque de constitucionalidad, como es el caso de los artículos 12 y 13 superiores, respecto a la prohibición de torturas y tratos cueles, inhumanos o degradantes y; frente a la igualdad de derechos sin consideración a situaciones de discriminación por razones de sexo, entre otros, respectivamente.</p> <p>A la par, el Código Penal Colombiano dispone otros delitos dentro de los cuales, podrían enmarcarse diversas situaciones contempladas por el proyecto de ley respecto a los ECOSIEG, como es el caso de las lesiones personales, consistente en el daño causado a otra persona en su cuerpo o en su salud, en cuyo caso, se sancionan los grados de perturbación físicas o psíquicas que con las lesiones se pudieran ocasionar en las personas; asunto asimilable a lo pretendido en la iniciativa legislativa bajo estudio.</p> <p><i>ARTÍCULO 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos siguientes.</i></p> <p>Por su parte, el mismo Código Penal, establece el hostigamiento como la promoción a la realización de actos orientados a causar daños físicos o morales a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por diversas razones, entre ellas por cuestiones de sexo u orientación sexual y demás razones de discriminación. Asunto que particularmente, se corresponde con lo pretendido en la iniciativa legislativa de los ECOSIEG, lo que demuestra una clara existencia de duplicidad normativa.</p> <p><i>ARTÍCULO 134 B. Adicionado por el art. 4, Ley 1482 de 2011 HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</i></p>
<p>Adicionalmente, la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) establece en su artículo 10 literal O como derecho, no ser sometido a tratos crueles o inhumanos que afecten la dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimientos evitables, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.</p> <p><i>ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:</i> (...)</p> <p><i>o) A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento;</i></p> <p>Algunos de los instrumentos internacionales para combatir la discriminación y otras diferentes formas de intolerancia, aplicables en el Estado colombiano son, la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos y; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Particularmente frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se destacan respecto a la garantía de los derechos en general, en el marco de las consideraciones expuestas, el artículo 1 en torno a la obligación de respetar los derechos, el artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal, el artículo 12 frente a la libertad de conciencia y de religión, el artículo 13 sobre libertad de pensamiento y de expresión y, el artículo 19 sobre los derechos del niño.</p> <p>En suma, de manera objetiva y con la simple comparación normativa del proyecto de ley con las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, es dable concluir que la iniciativa legislativa no es conveniente, por cuanto trata de regular asuntos que en la actualidad ya se encuentran legislados, como es el caso de los actos de discriminación, la tortura, el hostigamiento y las lesiones personales, en cuyo caso, abarcan conductas catalogadas como ECOSIEG y por tanto, resultarían en una redundancia normativa que conduciría a un desgate legislativo y judicial.</p> <p>La criminalización de las conductas Ecosieg por consiguiente, no aparejan su debido control desde el ámbito penal, por cuanto, se hallan plenamente encausadas y controladas en disposiciones previamente establecidas. Al revisar la</p>	<p>exposición de motivos queda al descubierto que los autores no justifican de manera suficiente la propuesta de agravantes de conductas punibles.</p> <p>De acuerdo con concepto reciente emitido por el Consejo de Política Criminal, "(...) es importante resaltar que la mera inclusión de agravantes dentro de la Ley 599 de 2000, no constituye la efectividad de su aplicación ni la resolución de la problemática.</p> <p>b. El proyecto tiene planteamientos muy ambiguos que pueden generar una limitación a otros derechos.</p> <p>Si bien el objeto de la iniciativa legislativa es prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), en todo el territorio nacional, y en principio propende por la protección de un grupo de personas (LGTBIQ+), lo cierto es que el proyecto tiene un gran impacto en los derechos de otra población, a saber: Ministros religiosos y todas aquellas personas involucradas en un acompañamiento o consejo espiritual, y los profesionales de la salud, de manera particular, los psicólogos y psiquiatras. Lo anterior, en tanto las prácticas que por definición del proyecto son consideradas ECOSIEG, se materializan, según los autores de la iniciativa, en los escenarios presididos por las personas y profesionales antes señalados.</p> <p>Dicho esto, resulta prudente indicar que el proyecto trae consigo una tensión de derechos, que no resulta viable constitucionalmente y que no debe ser consentida por parte de legislador, ya que la expedición de una ley no puede coartar las garantías y libertades de otros, máxime cuando la regulación establecida en el presente proyecto no es necesaria, de conformidad con los argumentos de duplicidad normativa expuestos con suficiencia en el anterior acápite.</p> <p>Está claro que como representantes de la voluntad popular, es nuestro deber legislar en procura de toda la población colombiana, pero ello implica un ejercicio juicioso y riguroso, que respete los derechos, tanto de los destinatarios de la norma, como de aquellos que ven irradiados sus efectos directa e indirectamente. Así las cosas, es importante recordar que la libertad de conciencia, de cultos y del ejercicio profesional, se encuentran regulados en la Carta Política y en instrumentos internacionales, aplicables a través del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En línea con ello, al tenor del artículo 26 de la Constitución Política todas las personas tienen el derecho fundamental a escoger profesión u oficio. Esta libertad de elección va ligada al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, la</p>

igualdad de oportunidades y el derecho mismo a ejercer la profesión u oficio elegidos. Este derecho debe guardar consonancia con el respeto a las garantías de la sociedad, quien es la receptora de la práctica de cualquier profesión u oficio, y en este sentido, el legislador es el llamado a regular su ejercicio, con la finalidad de proteger tanto al profesional, como a las personas que están involucradas en su práctica, en procura de prevenir, mitigar o sancionar cualquier riesgo relacionado con ella.

La Carta Política, a través del artículo 26, establece la forma en que el Estado puede intervenir a efectos de lograr la protección antes mencionada y es precisamente en esta intervención, donde el congreso cuenta con libertad de configuración legislativa, y se hace necesario que el mismo haga una regulación, con fundamento en el criterio de necesidad de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad.

No obstante lo anterior, la libertad de configuración legislativa no puede ser ejercida de manera ilimitada, de tal manera que se afecte la materialización del derecho a través de la imposición de requisitos desproporcionados, o de manera restrictiva, en el sentido de que se incurra en omisiones que dejen a diferentes profesiones desamparadas y sin vocación de ejercicio en las diferentes áreas de su competencia.

Por otra parte, el artículo 18 de la Constitución Política consagra la garantía de la libertad de conciencia, estableciendo la prohibición de cualquier intento de restricción, en razón a las convicciones o creencias de las personas, o de imponer una actuación en contra de su propia conciencia. El artículo 19 constitucional por otro lado, garantiza la libertad de culto, reconociendo que toda persona tiene derecho a profesar libremente la religión y a difundir la misma, ya sea de manera individual o colectiva.

La Honorable Corte Constitucional¹, ha señalado que la libertad de conciencia es por naturaleza, la base de la libertad religiosa y de culto, teniendo en cuenta que la primera le confiere a las personas la autonomía suficiente para tomar decisiones con fundamento en sus opiniones, concepciones, entre otros aspectos. Bajo este entendido, la persona tiene derecho no solo a exteriorizar su convicción religiosa, sino también a gozar de protección frente a las actuaciones que busquen imponer una conducta contraria.

Ahora bien, una vez comprendida la relevancia constitucional de los derechos en pugna, es fundamental resaltar que el proyecto bajo estudio, con contenido de interpretación y definiciones que pueden rayar en lo abstracto para el derecho, no garantiza que los profesionales, padres de familia y la comunidad en general,

¹ Sentencia T-575/16 de la Corte Constitucional.

servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género."

Esta contradicción evidencia una mala redacción e intención de imponer únicamente la vía de la reafirmación de la identidad autopercebida, sancionando y penalizando cualquier otro tipo de acompañamiento; esta es la médula del proyecto y por este motivo, se hace absolutamente rechazable.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación una de las intervenciones hechas en la audiencia pública de fecha 16 de mayo de 2024, por parte del Doctor José David Téllez, quien como profesional en Psicología hizo importantes apreciaciones sobre el particular, en el sentido de que efectuó un llamado a defender el consentimiento informado de sus pacientes, sin que ello implique o sea considerado un "esfuerzo" sancionable y/o reprochable legalmente, en tanto hace parte de la ética médica dar a conocer, por ejemplo, los efectos secundarios de una hormonización o intervención quirúrgica en el caso de cambio de género de una persona.

En este contexto, el Doctor resaltó igualmente que, a través del proyecto de ley en cuestión, solo se permite hacer un diagnóstico pero no se posibilita la evaluación y tratamiento; además, se limita la información que se debe brindar en estos escenarios, toda vez que es obligación de los profesionales de la salud, explicar al detalle aspectos como la irreversibilidad de ciertas intervenciones, la posibilidad de muerte, depresión, ideas suicidas, infarto, trombosis, entre otros, que pueden generar en el escuchante, máxime en el caso de los menores de edad, un impacto tal que pueda llegar a ser considerado una tortura o un trato cruel. Ello, en atención a que hay una línea muy delgada entre "esfuerzo" y "tortura".

c. El proyecto podría tener un vicio de constitucionalidad toda vez que debería ser tramitado como ley estatutaria y no como ley ordinaria. Lo anterior, en tanto afecta materias directamente relacionadas con derechos fundamentales.

El presente proyecto de ley fue presentado y debatido en la Cámara de Representantes como una ley ordinaria. No obstante, su contenido y los derechos que se propone regular son de carácter fundamental. Es decir, debe ser tramitada como una ley estatutaria.

puedan ofrecer apoyo sin temor a sanciones, siempre que su trabajo esté en línea con las mejores prácticas y el respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, por cuanto expresiones como "esfuerzos de corrección" o "reafirmación", contenidas a lo largo de la iniciativa legislativa, pueden llegar a generar una limitación al núcleo esencial de otros derechos fundamentales consagrados en favor de personas como ministros religiosos, profesionales en salud, entre otros, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, el principal campo de acción de las prácticas de ECOSIEG, según el proyecto, se encuentra ubicado en la atención psicológica y/o el acompañamiento religioso o espiritual.

Así, se evidencia que el proyecto de Ley carece de claridad y plantea contradicciones, por ejemplo, al definir lo que NO constituye ECOSIEG en el artículo 3º:

*"(...) No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas, tratamientos hormonales, la atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual destinados a **cambiar o reafirmar** la identidad de género autopercebida (...)"*.

Sin embargo, el artículo 4º que a su tenor literal reza de la siguiente manera, indica lo contrario:

*"(...) No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual **destinados a reafirmar** la identidad de género autopercebida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado. (...)"*.

Esto significa que ese artículo deja solo la opción de reafirmar la identidad autopercebida, al igual que el artículo 5º, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5º. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género:

*(...) Se permite el acompañamiento médico, atención psicosocial o acompañamiento religioso, destinados a **reafirmar** la identidad de género autopercebida de una persona (...)"*

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer

El artículo 152 de la Constitución Política de Colombia dispone las materias que deben ser reguladas por leyes estatutarias, entre ellas los derechos y deberes fundamentales de las personas, así:

ARTÍCULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(...)

A la vez, el artículo 207 de la ley 5 de 1992, establece que se tramitarán como Proyectos de ley estatutaria derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

De conformidad con los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia C-818 de 2011, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una **normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial**, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos

A la vez, el Alto Tribunal Constitucional ha explicado que la regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. Al respecto, esta Corporación ha aclarado que

"El criterio nominal relativo a la denominación que el legislador le da a una ley es insuficiente. El legislador no podrá, por ejemplo, dictar una ley que regule los principales derechos fundamentales y establezca reglas para su interpretación como si fuera una ley ordinaria, simplemente porque optó por llamarla "Código de Derechos Fundamentales".

Por eso, la Corte Constitucional ha señalado criterios adicionales al meramente nominal para determinar cuáles son las materias reservadas al legislador estatutario. De la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa

<p>una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales. En consecuencia, el trámite legislativo será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.</p> <p>Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el presente proyecto de ley afecta o impacta el núcleo esencial de los siguientes derechos fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación a los Derechos de los niños y de la familia (artículo 44 C. Art. 42 Pol) <p>El artículo 2 del proyecto de ley, hace referencia a los principios orientadores, entre los que se encuentra el relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplado por el artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>El presente proyecto de ley estaría dando capacidad jurídica a los niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años) al obligar a la familia y a la sociedad y al Estado a respetar y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, sin embargo, lo que realmente dice la constitución es la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo.</p> <p>Esto significa que si un niño va a tomar una decisión que puede afectar su vida para siempre, como es el caso de tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas, que sí aparecen en el proyecto, artículos 3, 4, la obligación constitucional ES PROTEGER AL NIÑO, NO "RESPETAR" QUE SE HAGA DAÑO.</p> <p>Respecto a la familia, esta es reconocida como el núcleo básico y esencial de la sociedad, así lo dispone el artículo 42 de la constitución política y es definida por la Corte Constitucional en la sentencia T-292 de 2016 como una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano.</p> <p>Entre los fines esenciales de la familia, se pueden destacar la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.</p> <p>Así mismo, ser padres de familia, implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima</p>	<p>favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad.</p> <p>El derecho de los padres a guiar la educación de sus hijos según sus propias convicciones, principios y valores es un pilar fundamental en el concepto de patria potestad. Este derecho está arraigado en la idea de que la familia es la unidad básica de la sociedad y el primer entorno natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños. En el ámbito jurídico, la patria potestad otorga a los padres la responsabilidad y el privilegio de tomar decisiones significativas en la vida de sus hijos, incluyendo su educación y orientación moral. En Colombia este derecho se ve complementado por el Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia, que establecen la patria potestad y la responsabilidad parental, respectivamente, como mecanismos para garantizar el cuidado, la educación y el bienestar de los menores.</p> <p>En el acápite sobre "los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos" del Código Civil establece como potestad de los padres la de dirigir la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual conforme al modo que consideren más conveniente para estos -art. 264-. Por su parte, el artículo 262 del mismo Código reconoce expresamente que los padres o las personas encargadas del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes "tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".</p> <p>Desde una perspectiva teórica, se argumenta que los padres tienen un conocimiento íntimo y una comprensión profunda de sus hijos, lo que los coloca en una posición única para determinar qué valores y enseñanzas son más apropiados para su desarrollo individual. Además, se sostiene que permitir a los padres ejercer este derecho fomenta la diversidad y el pluralismo en la sociedad, ya que diferentes familias pueden tener diferentes creencias y tradiciones que desean transmitir a sus hijos.</p> <p>Expuesto lo anterior, la aprobación del presente proyecto de ley estaría afectando de manera directa el núcleo esencial de este principio y derecho de rango constitucional, toda vez que limita a los padres de familia la orientación y consejería que los padres podrían impartir a sus hijos respecto a la sexualidad y orientación sexual. Lo anterior, toda vez que se estaría dotando de capacidad jurídica y decisión a los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) para elegir y decidir sobre su orientación sexual, afectando el artículo 42 de la Constitución.</p> <p>En conclusión, para brindar la capacidad jurídica a los menores de edad respecto a su orientación sexual y la limitación a la patria potestad establecida en la</p>
<p>Constitución Política, la cual debería ser limitada, afectada o restringida a través de una ley estatutaria y no ordinaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación al Derecho a la libertad de cultos (artículo 19 C. Pol.) desarrollado por la ley estatutaria 133 de 1994. <p>El artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la libertad de cultos, es decir, la persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.</p> <p>La ley estatutaria 133 de 1994, desarrolló el derecho fundamental a la libertad de cultos. Es así que el artículo 2 estipula que el Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común.</p> <p>En Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales (arts. 1º, 7 y 19 superior), relacionadas con el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto (libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad), la Corte concluyó:</p> <p>(...)</p> <p>2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.</p> <p>3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.</p> <p>4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a</p>	<p>respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.</p> <p>(...)</p> <p>El proyecto de ley, afectaría el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos al restringir la asistencia o consejería espiritual a los creyentes en su orientación sexual. De igual forma, restringe la libertad de los padres a impartir a sus hijos determinada orientación religiosa. En ese sentido, al limitarse el derecho fundamental a la libertad religiosa por parte del proyecto de ley, este debería tramitarse como una ley estatutaria por cuanto, como lo establece la Corte Constitucional, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación al Derecho fundamental a la salud, desarrollado por la ley estatutaria 1751 de 2015. <p>El derecho fundamental a la salud, fue regulado por la ley estatutaria 1751 de 2015. En esta norma, se reguló, entre otras cosas, la autonomía de los profesionales de la salud, en el artículo 17, así:</p> <p>ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. <i>Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.</i></p> <p><i>Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.</i></p> <p><i>La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en</i></p>

dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

(Texto destacado por el editor)

El artículo 5 del proyecto de ley establece la prohibición de diagnóstico médico basado en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 5º. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o enfermedad mental.

Se permite el acompañamiento médico, atención psicosocial o acompañamiento religioso, destinados a reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona siempre y cuando no atente contra la dignidad humana de las personas y sea de manera voluntaria, y con consentimiento libre e informado.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género

(Texto destacado por el editor)

A partir del análisis precedente, se deduce con claridad que el proyecto de ley en cuestión estaría ejerciendo una función reguladora o normativa sobre una ley estatutaria. Dicha ley estatutaria posee una jerarquía superior en el orden constitucional, y su proceso legislativo requiere de un procedimiento especial, tal como lo estipulan la Constitución Política y la Ley 5ª de 1991.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el proyecto de ley propuesto impone regulaciones y restricciones a la autonomía de los profesionales de la salud respecto al diagnóstico y tratamiento médico de sus pacientes. Para que la regulación propuesta fuera legítima, el proyecto de ley en cuestión debería haberse tramitado como una ley estatutaria y, por ende, haber modificado el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015. Sin embargo, el proceso legislativo que se está llevando a cabo corresponde al de una ley ordinaria, lo cual plantea interrogantes

sobre la validez del procedimiento y las implicaciones que esto tendría en la práctica médica y la autonomía profesional.

d. Autonomía Universitaria.

El artículo 10 de la iniciativa indica: **Formación profesional al talento humano en salud las instituciones de educación superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía Universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género y respecto a los riesgos para la salud física y mental Ecosieg que los representan.**

Sobre el particular hemos de anotar que en cuanto la Autonomía Universitaria tiene dos dimensiones: la "autorregulación filosófica" y la "autodeterminación administrativa" Sentencia T -281 de 2022.

La autorregulación filosófica opera "dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento".

En virtud de esta dimensión, las universidades cuentan con "la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa".

La autodeterminación administrativa, por su parte, consiste en la potestad de las universidades "para dotarse de su propia organización interna".

En el marco de esta dimensión, las universidades pueden determinar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes [y] la selección y formación de sus docentes"

A la luz de estas dos dimensiones, la autonomía universitaria "se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución".

Por lo anterior bien valdría la pena no tramitar la iniciativa por ausencia de concepto favorable del Ministerio de Hacienda que clarifique el asunto.

5. Impacto Fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

Una vez expuesto lo anterior, en referencia al ítem en cuestión, frente al impacto fiscal del presente proyecto de ley, nos permitimos manifestar que, el artículo 9 del proyecto de Ley sobre Atención Psicosocial diferenciada en su parágrafo dice: "El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las direcciones de salud departamentales, distritales, municipales y/o Secretarías de salud DEBERÁN

desarrollar estrategias de formación y capacitación a los momentos de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

El imperativo expuesto en el verbo rector DEBERÁN supone que debe haber en esta iniciativa un estudio de impacto fiscal que defina el costo que tendrá el desarrollo de las estrategias de formación y capacitación en la prestación de los servicios en salud mental.

De conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecer su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional.

Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

6. Conflicto de intereses.

El Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), define el conflicto de interés de la siguiente manera:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

En línea con ello, el artículo citado define cada uno de los criterios que lo componen, a saber:

"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.

Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

A su vez se establecen circunstancias en las cuales se considera que no existe conflicto de interés, como las siguientes:

"a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) *Literal INEXEQUIBLE*

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".

negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla". (Énfasis añadido)

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

"ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento."

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que:

"ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento.

Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

7. Proposición con que termina el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, nos permitimos rendir ponencia **NEGATIVA** y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley N° 270 de 2024 Senado "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones".



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 731 - Viernes, 31 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 058 de 2022 Cámara, 339 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea y se autoriza a la asamblea del departamento de la guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto en Comisión primera de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 125 de 2023 Cámara - 282 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0. 4

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 270 de 2024 Senado, por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones..... 13